

INE/CG1332/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA LA COALICIÓN “DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, ASÍ COMO DE SU OTRORA CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 EN EL ESTADO DE MORELOS, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/329/2024/MOR

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/329/2024/MOR**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El cinco de abril de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio número INE/JLE-UTFMOR/745/2024, signado por Luis Enrique García Aguilar, enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del estado de Morelos, mediante el cual remite un escrito de queja signado por Javier García Tinoco en su carácter de Representante Propietario del partido político Morena ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en contra de la Coalición Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos, integrada por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática y Partido Redes Sociales Progresistas Morelos y su entonces candidata a la Gubernatura del estado de Morelos Lucía Virginia Meza Guzmán, denunciando presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, en específico la presunta omisión de reportar gastos y/o la subvaluación de los gastos

derivados de la celebración de un evento de inicio de campaña dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Morelos. (Fojas 0001 a 0024 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

“(…)

HECHOS

Constituye un hecho público y notorio¹ que, a partir del dos de marzo de 2024, Lucía Virginia Meza Guzmán se registró como candidata a la Gubernatura del estado de Morelos, para el proceso electoral 2023-2024, por los partidos denunciados. Recientemente, el OPLE concedió dicho registro a la denunciada, quien ya ostenta el carácter de candidata.

Tal y como se corrobora con las siguientes publicaciones de la candidata denunciada, así como de una nota de opinión, pruebas indiciarias que corroboran la calidad que ostentó la denunciada desde dicha fecha, a saber:

<https://twitter.com/LucyMezaGzm>



<https://x.com/LucyMezaGzm/status/1774467640997666943?s=20>



<https://www.jornada.com.mx/noticia/2024/03/04/estados/lucy-meza-se-registro-como-candidata-al-gobierno-de-morelos-9958#:~:text=Ciudad%20de%20M%C3%A9xico,.el%20pr%C3%B3ximo%20%20de%20junio.>



DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA

Omisión de reportar gastos en evento de campañas en Morelos.

Imágenes y publicaciones (videos alojados en redes sociales) que acreditan la existencia del evento:

X (antes Twitter)

<https://x.com/LucyMezaGzm/status/1774976262299140242?s=20>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/329/2024/MOR**



Facebook

<https://fb.watch/rciS6wcqaz/>



En materia de fiscalización electoral, se exige que en cada una de las etapas del proceso electoral se reporten y demuestren todos los gastos que se hagan, ello con la finalidad de respetar los principios de equidad e imparcialidad en la contienda. Por lo que, el hecho de no reportar los gastos pone en tela de juicio la integridad de los integrantes del partido político y, peor aún, de la persona que busca un cargo de elección popular.

En el caso, el 1 de abril de 2023, la denunciada celebró un evento en Morelos organizado por ella y los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario

Institucional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas en el cual asistieron miles de ciudadanos del estado de Morelos para escuchar lo que Lucía Meza, candidata a la gubernatura de Morelos, tenía que decirles derivado sobre el inicio del periodo de campaña y su oferta política, promesas y propuestas.

Los enlaces que se insertan, que contienen publicaciones con videos e imágenes sobre el evento de arranque de campaña de Lucía Meza, prueban fehacientemente la existencia del evento, la asistencia y participación de la denunciada, así como la difusión de éste dentro de las redes sociales de Lucía Meza Guzmán, siendo así hechos públicos y notorios plenamente acreditados.

Derivado del evento en cuestión se origina una infracción palpable en materia de fiscalización electoral: la omisión en el reporte de gastos. Si bien, dado que por ser la etapa de campaña la candidata puede realizar eventos para dar a conocer sus propuestas, el hecho de haber organizado un evento con una gran producción (fuegos artificiales incluidos) representa un costo significativo que debe ser transparentado conforme a la regulación electoral vigente.

*Como se mencionó, la fiscalización de los gastos de las etapas del proceso electoral incluye todos los conceptos que pueden generar una indebida ventaja frente a los demás candidatos. Por ello, la denunciada tuvo que haber reportado todas las erogaciones realizadas dentro del evento, como pueden ser los siguientes: **el transporte de la candidata, el alquiler del espacio, la renta de la estructura metálica apreciable en las publicaciones, la contratación de los servicios de seguridad del evento, la logística de transporte y montaje, la tarima o templete, las pantallas gigantes, el equipo de sonido, las banderas, playeras, gorras y otros artículos promocionales entregados a los asistentes, así como cualquier otro servicio u elemento que se requiera para el desarrollo del evento.***

La omisión de reportar los gastos de campaña correspondientes compromete la equidad de la contienda electoral, lo cual genera 2 cosas: menoscaba el nivel de igualdad de condiciones que las leyes electorales procuran asegurar y, por lo tanto, que la candidata obtenga una ventaja injusta sobre otros competidores que sí son diligentes y cumplen con la regulación de transparencia y fiscalización.

Además, el hecho de no reportar los gastos de los periodos electorales, en este caso de campaña, implica el tratar de engañar tanto a la autoridad como al electorado del dinero que se está utilizando y, por otro lado, se priva a la autoridad de información fundamental para que esta pueda determinar si una candidato o candidata está cumpliendo con la normativa electoral.

Es obligación tanto de la candidata como de los partidos políticos que representa reportar los gastos de forma completa y detallada ante la autoridad correspondiente. Por ello, tanto los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas como Lucía Meza Guzmán tuvieron que haber cumplido reportando todos los gastos erogados dentro del evento.

En vista de que la denunciada y los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas no cumplieron con lo que tenían que haber reportado, la autoridad debe reforzar los mecanismos de supervisión y sanción para poder garantizar la prevalencia de los principios de equidad e imparcialidad durante todo el proceso electoral, imponiendo sanciones que consistan en la multiplicación del monto involucrado para inhibir esa clase de conductas.

En conclusión, haber omitido reportar gastos significativos de un evento de campaña que generó un claro beneficio para la denunciada constituye una grave infracción a la normativa de fiscalización electoral. Como se mencionó, no sólo es una falta contra la legislación aplicable, sino a la confianza del proceso electoral y de los precandidatos que forman parte de él. Por ello, es necesario que la autoridad fiscalizadora sea la más diligente y eficaz posible para preservar los principios democráticos que rigen el proceso electoral, verificando la información que obra en el Sistema Integral de Fiscalización y realizando los requerimientos de información pertinentes.

INFRACCIONES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN

1. GASTOS NO REPORTADOS

Marco jurídico vulnerado. Artículo 243 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en correlación con los diversos 17 y 243 del Reglamento de Fiscalización.

Conforme a los preceptos citados, son sujetos obligados a rendir un informe detallado de los gastos erogados en cada una de las etapas del proceso electoral tanto la candidata como el partido político o coalición a la que pertenece. Además, se considera como gastos de campaña aquellos realizados para la celebración de un evento en un lugar alquilado, por lo tanto, como indica la norma, es necesario que sea reportado en tiempo real vía SIF.

De acuerdo con las pruebas ofrecidas al inicio de la presente denuncia, es un hecho notorio que Lucía Meza Guzmán acudió al evento y omitió reportar muchos de los gastos que se realizaron para su celebración, lo cual actualiza

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/329/2024/MOR**

las siguientes infracciones electorales en materia de fiscalización y transparencia de erogaciones e ingresos:

En primer lugar, la omisión de registrar el evento en la agenda pública en la plataforma del INE, así como todos los gastos asociados en el Sistema Integral de Fiscalización, lo cual representa infracciones graves, ya que, si no se cuenta con la documentación (contratos, pólizas fiscales, etc.) que acredite los gastos para la celebración del evento, cómo es posible que la autoridad pueda investigar y determinar el costo que tuvo éste para sumarlo al tope de gastos.

Lo anterior demuestra la intención de la denunciada: no registrar el evento en el sistema correspondiente para que, por dicha omisión, no tenga que reportar todos los gastos que se realizaron y, por lo tanto, obtener un beneficio indebido dentro de la contienda por la gobernatura del estado de Morelos.

Así, la conducta denunciada vulnera los principios de equidad e imparcialidad que deben imperar en el proceso electoral.

El alquiler del espacio, la seguridad del evento, la logística de transporte y montaje, los artículos repartidos, el sistema de sonido, el sistema de video, el templete, así como cualquier servicio u elemento que se requiera para el desarrollo del evento son actividades que claramente incurren en gastos considerables y que requieren de su contratación o compra mediante contratos pertinentes en los que se pague una contraprestación dineraria derivada de un ingreso de origen lícito.

Estas acciones, al no ser reportadas, constituyen una violación directa a las normativas establecidas por el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), que exige la declaración completa y detallada de todos los gastos incurridos durante las actividades de campaña.

Este incumplimiento a la normativa electoral en materia de fiscalización no solamente implica obtener un beneficio indebido, sino que imposibilita a la autoridad poder garantizar la transparencia del proceso electoral y la equidad e imparcialidad en la contienda.

Para asegurar la transparencia y el cumplimiento de las regulaciones de supervisión electoral, es necesario que todos los desembolsos realizados durante el periodo de campaña, que abarcan tanto los relacionados con la participación de Lucía Meza Guzmán y su equipo, sean debidamente registrados y documentados. A continuación, se enumera de manera exhaustiva los gastos que se deberían haber registrado como mínimo:

1. Transporte:

- *Traslado aéreo o terrestre de Lucía Meza Guzmán y su equipo al evento.*
- *Alquiler de vehículos para movilidad local en Morelos.*
- *Gastos de combustible.*

2. Equipamiento mobiliario y Logística:

- *Alquiler de equipo de sonido y audiovisual (pantallas, bocinas, micrófonos etc.).*
- *Montaje y desmontaje del templete y demás infraestructura necesaria*
- *Servicios de seguridad y primeros auxilios.*
- *Alquiler de sanitarios portátiles.*
- *Renta de Vallas metálicas*
- *Miles de sillas*

3. Gastos de Comunicación:

- *Contratación de servicios de streaming para la transmisión en vivo del evento.*
- *Contratación de servicios de uso y administración de plataformas digitales y redes sociales para su promoción y difusión.*

5. Servicios Profesionales:

- *Honorarios de fotógrafos, camarógrafos y videógrafos*
- *Contratación de personal para la organización y coordinación del evento*
- *Servicios de consultoría y asesoría en comunicación y marketing.*

6. Artículos promocionales utilitarios:

- *Gorras*
- *Playeras*
- *Camisas*
- *Banderas*

7. Propaganda impresa:

- *Volantes*
- *Dípticos*
- *Pancartas*
- *Impresiones de la cara de Lucía Meza*

8. Publicidad y Difusión:

- *Costos asociados a la promoción del evento en medios locales e internet.*
- *Diseño gráfico y producción de contenido promocional digital, así como las pancartas y banners digitales desplegados durante el evento.*

9. Producción adicional:

- Fuegos artificiales
- Confeti

10. Seguros:

- Pólizas de seguro para cubrir responsabilidades civiles y otros riesgos relacionados con el evento.

10. Gastos Menores y Emergencias:

- Un fondo reservado para cubrir imprevistos y necesidades no contempladas previamente.

11. Gastos de Limpieza y Sanitización:

- Servicios de limpieza antes, durante y después del evento, especialmente considerando las medidas de higiene.
- Baños portátiles.

De esta manera, ya que los sujetos obligados y denunciados no cumplieron con el registro en tiempo y forma de los gastos realizados en el evento, es necesario que la autoridad los sancione para evitar que dicha conducta se repita y, de esa manera, las personas físicas como los entes públicos cumplan con sus obligaciones en materia de transparencia y fiscalización. Así, la autoridad podrá garantizar la protección de los principios constitucionales de equidad e imparcialidad dentro del proceso electoral.

A continuación, se presenta un ejercicio detallado cuyo objetivo es mostrar todos los gastos que se tuvieron que haber reportado con relación al evento de campaña en cuestión. Si bien, como ciudadano se tiene un acceso limitado a lo que realmente se erogó dentro del evento, ya que sólo a través de las redes sociales se puede conocer su existencia, se pretende mostrar la diversidad de gastos que fueron generados en favor de la candidata a la gubernatura de Morelos.



*Dentro de la imagen podemos observar: **banderas de la coalición “Fuerza y Corazón”, PRD, PAN y PRI; playeras con el nombre de la denunciada.***



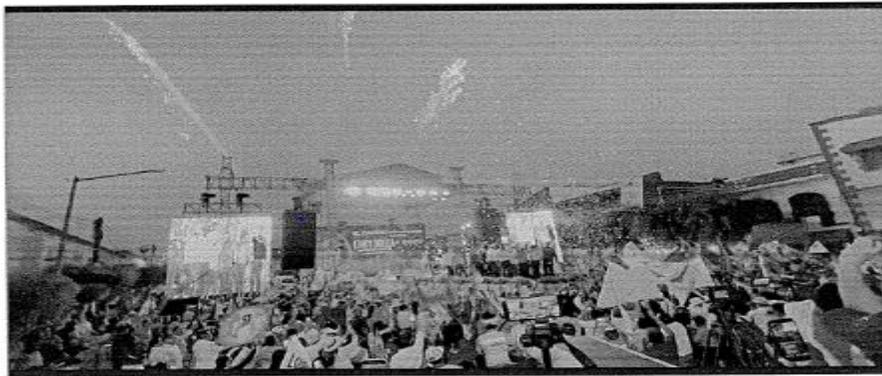
Además de los elementos ya mencionados se observan: **vallas** que dividen el evento; dos **tarimas para los medios de comunicación**; **tarima de tamaño grande para la presentación de la candidata**; dos **pantallas tipo LED** en los costados del escenario; **equipo de sonido**; **estructura de todo el escenario**; **personal de seguridad**; **camarógrafos**; **pancarta gigante de Lucía Meza en la parte de atrás del escenario**.



Impresiones de la cara de Lucía Meza junto a banderas con su nombre y fotografía.

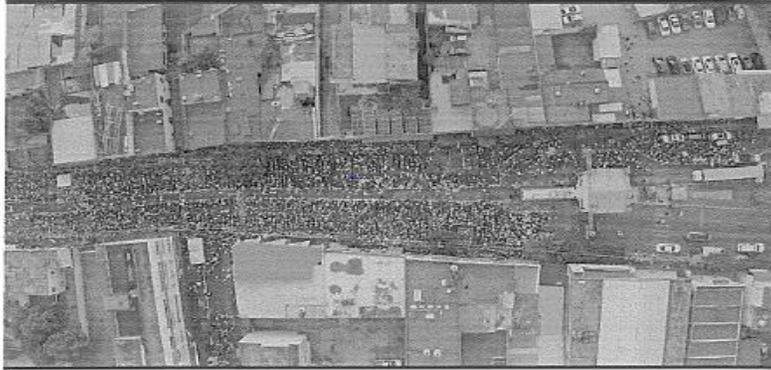


Conforme a lo que se observa en esta última imagen, la denunciada incluyó mobiliario (sillas) para los ciudadanos que acudieron al evento.



Incluso, el partido político acción nacional incorporó sistema de fuegos artificiales para llamar la atención de las personas que acudieron al evento de inicio de campaña, sin embargo, esto representa un costo alto dentro de los ya mencionados anteriormente.

En conclusión, podemos observar que los elementos enlistados en páginas anteriores no fueron reportados en tiempo y forma por la denunciada y los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionaria Institucional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas.



Para determinar la cantidad de elementos identificados en el evento se tomó en cuenta la magnitud con base en la imagen que se insertó con anterioridad. Ello, ya que solamente podemos conocer del evento a través de lo que se ve en redes sociales, cuyas publicaciones muestran la magnitud. por lo que de esta forma es la única que nos permite conocer una cantidad aproximada de los elementos identificados y el alcance financiero que tuvo el evento de campaña.

*Por lo que hace a las banderas, del PRI (color rojo y blanco) se identificaron, aproximadamente **70 banderas** en el sector derecho del escenario. Respecto a las banderas de Redes Sociales Progresistas (color blanco), se lograron identificar un aproximado de **50 banderas**. En cuanto a las banderas del PAN (color azul), las cuales representan la mayoría dentro del evento, se identificaron un total de **100 banderas**, ya que el evento parece haber sido organizado preponderantemente por este partido político. Finalmente, las banderas del PRD (amarillas) identificadas fueron aproximado de **35**.*

*Respecto a las playeras tipo polo, considerando que los simpatizantes de los partidos políticos que portan la bandera también cuentan con la playera que los representa, ello con base a lo que se observa en las imágenes, se identificó la siguiente cantidad del partido político: **55 playeras del PRI, 40 playeras de Redes Sociales Progresistas, 80 playeras del PAN y 30 playeras del PRD**. Independientemente de lo mencionado, se repartieron playeras con el nombre de la denunciada y su calidad de candidata, de las cuales se identificaron, aproximadamente, **15 playeras**.*

*Por otro lado, se lograron evidenciar **80 vallas** que delimitaron el paso de la candidata dentro del evento. De igual forma, se identifican **3 diferentes tarimas**; la tarima principal donde la candidata dio su discurso y **2 tarimas***

laterales donde se encontraban los que parecían ser medios de comunicación.

Siguiendo con el análisis, se evidenciaron 4 bocinas que son identificables a simple vista y, además, tuvo que haber existido un sistema de sonido que manejó todo desde un lugar destinado por los encargados de la logística del evento. Además, hay dos pantallas tipo LED a los costados del escenario. Además, un sistema de iluminación que rodea todo el escenario y arreglos florales que decoran el mismo.

Finalmente, se logra identificar un sistema de seguridad que cuenta con 20 personas a cargo de la denunciada.

Considerando los precios que a continuación se exponen y con base en la matriz de precios elaborada por el INE para la elección del 2021, el total de gastos que, como mínimo, tuvieron que haber reportado los denunciados, es el siguiente: **\$253,725.**

Precios

1. Transporte \$ 3,000
2. Playeras tipo polo: \$125 – (205 playeras = \$25,625)
3. Gorras: \$7,000 –(350 gorras)
4. Playeras blancas: \$50 – (200 playeras = \$10,000)
5. Banderas: \$60 – (255 banderas = \$15,300)
6. Vallas: \$180 – (80 vallas = \$14,400)
7. Tarima grande: \$10,000
8. Tarima chica: \$2,500 – (2 tarimas = \$5,000)
9. Equipo de sonido: \$20,000
10. Pantallas LED: \$14,000 – (2 pantallas LED - \$28,000)
11. Sistemas de iluminación: \$13,000
12. Arreglos florales: \$3,000
- 13 Lona: \$8,100
14. Marketing digital: \$33,600
15. Fotografía y diseño de imagen: \$5,700
16. Mobiliario (sillas): \$90 – (aproximadamente 250 sillas = \$22,500)
17. Personal de seguridad: \$800 por persona (20 personas de seguridad \$16,000)
18. Fuegos artificiales: 25,000
19. Papel Confeti: \$5,000

En consecuencia, resulta imperativo que las entidades electorales ejerzan su autoridad para indagar de aplicar medidas correctivas ante cualquier anomalía

vinculada al financiamiento y los desembolsos durante la fase de campaña de Lucía Meza Guzmán.

2. DE EXISTIR ALGUNA PÓLIZA RELACIONADA CON LOS GASTOS ES PROBABLE LA SUBVALUACIÓN DEL GASTO

Marco jurídico vulnerado. Artículo 27 del reglamento de fiscalización.

Conforme al marco jurídico, se consideran “gastos” aquellas operaciones que se pagan, en pactan o cuando se reciben los bienes o servicios, sin considerar el orden en que se realicen. De esta manera, desde el momento en que se pactan las operaciones deben ser consideradas como gastos y, por lo tanto, debe cumplirse con el registro correspondiente.

La legislación vigente en cuanto a la transparencia e imparcialidad exige que los gastos, directos o indirectos, sean reportados en el momento en el que se hayan pagado, pactado o recibido. De igual forma, se establece como obligación que los sujetos obligados no subvalúen los gastos realizados, esto es establecer un precio demasiado bajo a diferencia de una evaluación realizada por la autoridad. No sería una sorpresa que la denunciada realizara dichas conductas en aras de obtener el mayor beneficio (apoyo del electorado) evadiendo la ley en su máxima expresión.

Ahora en el caso de que Lucía Meza Guzmán y los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas hayan decidido registrar gastos realizados en el evento denunciado, existe una gran posibilidad de que estos hayan sido subvaluados. De esta manera, solicitó a la autoridad investigadora verifique que los gastos registrados, si es que existen, sean analizados y se determine su valor real conforme al costo de mercado plasmado en la matriz de precios correspondiente.

El evento en cuestión generó gastos significativos relacionados con los costos logísticos, todos los cuales debieron haberse reportado de manera transparente como parte de los gastos de campaña. Además, a diferencia de lo que se puede pensar, la infraestructura, mobiliario y la producción con fuegos artificiales no son solo detalles, son parte integral de la estrategia de comunicación política en un evento. Por lo tanto, la fiscalización debe estar atenta a estas inversiones y su impacto en las preferencias electorales.

En esta tesitura, es crucial que la autoridad investigadora realice un análisis integral de los gastos realizados en el evento celebrado en Morelos, ya que solo de esta manera se podrá asegurar una fiscalización adecuada y así

garantizar la transparencia y salvaguardar los principios de equidad e imparcialidad que imperan en el proceso electoral.

PRUEBAS

1. TÉCNICA. *Consistente en las direcciones electrónicas precisadas, cuya certificación se solicita mediante acta levantada por personal de esta autoridad, para el correcto desahogo de la prueba a fin de constatar la existencia de los hechos.*

2. TÉCNICA. *La información contable que obre en el Sistema Integral de Fiscalización reportada por los partidos políticos y la candidata denunciada.*

3. DOCUMENTAL. *Consiste en los contratos y/o pólizas que aporten los sujetos obligados, así como las empresas involucradas en la actividad denunciada.*

(...)"

¹ Art. 15 párrafo 1, de la LGSMIME en correlación con el diverso 37 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC.

III. Acuerdo de admisión. El cinco de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/329/2024/MOR**; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 0025 y 0026 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.

a) El seis de abril de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 0029 y 0030 del expediente).

b) El nueve de abril de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, así como la cédula

de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Fojas 0031 y 0032 del expediente).

V. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral El cinco de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/13140/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto del inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 0033 a 0037 del expediente)

VI. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El cinco de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/13139/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 0038 a 0041 del expediente)

VII. Notificación de inicio del procedimiento al quejoso. El diez de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/13338/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al C. Javier García Tinoco, representante propietario del Partido Morena ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC) el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 0042 a 0050 del expediente).

VIII. Notificación de la admisión del escrito de queja y emplazamiento al Partido Acción Nacional.

a) El dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/13343/2024, se notificó la admisión del procedimiento de mérito y se emplazó, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias que integraban el expediente de queja, al Partido Acción Nacional a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 0081 a 0087 del expediente)

b) El veintidós de abril de dos mil veinticuatro mediante escrito número RPAN-0520/2024, el Partido Acción Nacional contestó el emplazamiento de mérito por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios aportados: (Fojas 0173 a 0175 del expediente)

“(…)

En primer término el quejoso o parte de la premisa inexacta que existe omisión de reportar gastos y para ello enuncia a su juicio una lista de gastos que considera que al menos deben considerarse, sin embargo, no señala las circunstancias de modo, tiempo, lugar, del porque deben considerarse esos gastos, sino que simplemente a partir de juicios de valor pretende sorprender a la autoridad electoral con supuestos gastos de que de hecho ya fueron objeto de fiscalización en la precampaña y que han quedado firmes y revisados.

*En relación con la propaganda señalada por el quejoso, y que sirve de base en el presente asunto me permite informar que la misma corresponde al **Partido Revolucionario Institucional** y la cual se encuentra debidamente reportada en el Sistema Integral de Fiscalización, por lo que será dicho instituto político quien remitirá la información respectiva.*

*Por otro lado con fundamento en los **artículos 30, numeral 1, fracciones II y IX; 31 numeral 1 fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (R.P.S.M.F.)** solicito que la presente queja sea considerada como improcedente y sea desechada de plano, en atención a que lo que pretende hacer el quejoso es erróneo.*

*Adicionalmente, **SOLICITO SE DE VISTA A LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL** para los efectos legales a que haya lugar, respecto a las infracciones que en las que han incurrido el denunciante por **la constante promoción de denuncias frívolas** que están basadas en hechos que **no tienen sustento en medios de prueba que permitan acreditar la supuesta violación a la normativa electoral que aduce el denunciante.** Ello derivado de lo dispuesto por el artículo 31 numeral 3 del (R.P.S.M.F.), así como el artículo 447 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

PRUEBAS

1. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA, *En todo lo que beneficie a mi representado.*

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Consistente en todas las pruebas, constancias, y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del presente procedimiento especial sancionador en lo que favorezca a los intereses de mi representado.*

(…)”

XI. Notificación de la admisión del escrito de queja, emplazamiento y requerimiento de información al Partido Revolucionario Institucional.

a) El dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/13342/2024, se notificó la admisión del procedimiento de mérito y se emplazó, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias que integraban el expediente de queja, al Partido Revolucionario Institucional a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 0095 a 0101 del expediente)

b) El veintidós de abril de dos mil veinticuatro mediante escrito sin número, el Partido Revolucionario Institucional contestó el emplazamiento de mérito por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios aportados: (Fojas 0148 a 0156 del expediente)

“(…)

*Respecto a ese evento, se contrató a un proveedor "Focus Comercio y Diseño Social", quien se encargó de toda la logística del evento, dicho pago se registró en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), mediante las Pólizas de Egresos: PE-1 y PE-2 de fechas 5/04/2024. en la **Contabilidad: Gobernadora**, con Identificador de Contabilidad **ID-10987**. Haciendo la aclaración que en ambas pólizas se adjuntó las evidencias del Evento en mención "ARRANQUE DE CAMPAÑA DE LA CANDI DATA A GOBERNADORA LUCY MEZA"; lo que esta autoridad podrá constatar en el referido sistema, pero que con independencia, se anexan en formato digital al correo electrónico mediante el cual se da oportuna respuesta.*

(…)

El quejoso parte de la premisa inexacta que existe omisión de reportar gastos, y para ello enuncia a su juicio una lista de gastos que al menos deben considerarse, sin embargo, no señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar, del porque deben examinarse esos gastos, sino que simplemente a partir de juicios de valor pretende sorprender a la autoridad electoral con supuestos gastos que de hecho ya fueron objeto de fiscalización al momento de efectuarse el evento "ARRANQUE DE CAMPAÑA DE LA CANDIDATA A GOBERNADORA LUCY MEZA", lo que realizó personal de ese Instituto Nacional Electoral, quienes levantaron el reporte o acta respectiva, dando fe

del mobiliario y/o elementos materiales utilizados, de una manera precisa y no como un punto de vista subjetivo y doloso que realiza el partido quejoso por conducto de su representante.

(...)

P R U E B A S

1. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. En todo lo que beneficie a mi representado.

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas las pruebas, constancias, y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del presente procedimiento especial sancionador en lo que favorezca a los intereses de mi representado.

(...)"

X. Notificación de la admisión del escrito de queja, emplazamiento y requerimiento de información al Partido de la Revolución Democrática.

a) El dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/13341/2024, se notificó la admisión del procedimiento de mérito y se emplazó, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias que integraban el expediente de queja, al Partido de la Revolución Democrática a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 0088 a 0094 del expediente)

b) El dieciocho de abril de dos mil veinticuatro mediante escrito sin número, el Partido de la Revolución Democrática contestó el emplazamiento de mérito por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios aportados: (Fojas 0157 a 0172 del expediente)

"(...)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

Lucía Virginia Meza Guzmán, candidata a la Gubernatura del Estado de Morelos, postulada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y del Partido Local en Redes Sociales Progresistas Morelos, de:

- ❖ *La comisión de reportar gastos derivados del evento de campaña celebrado el 1 de abril del 2024, en el marco del proceso electoral local 2023-2024 en el estado de Morelos.*

Respecto de dichas imputaciones, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las actuaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

(...)

GASTOS REPORTADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN “SIF”

Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos que se han realizado en la campaña de la C. Lucía Virginia Meza Guzmán, candidata a la Gubernatura del estado de Morelos, postulada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y del Partido Local Redes Sociales Progresistas Morelos, se encuentra debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización “SIF”, en ese sentido, el asunto que nos ocupa, no es la excepción.

*Lo anterior, en virtud de que, los gastos que denuncian en el asunto que nos ocupa, derivados del evento de campaña realizado el 1 de abril del 2024, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización “SIF”; **situación que se acreditará de manera fehaciente con la información y documentación que en su oportunidad remita el Partido Revolucionario Institucional**, con motivo de la contestación al emplazamiento que fueron objeto.*

(...)

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

Con base en lo expuesto en el cuerpo del presente escrito, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tiene el deber garante de ponderar la materia de denuncia, del que podrá advertir que la acusación de la realización de un evento realizado en el periodo de campaña del proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el estado de Morelos, se efectúa sin reunir las circunstancias de modo, tiempo y lugar; pero pese a ello, **se encuentra reportado en tiempo y forma** en la contabilidad de la C. Lucía Virginia Meza Guzmán, candidata a la Gubernatura del Estado de Morelos, postulada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y del Partido Local Redes Sociales Progresistas Morelos, que a través del Sistema Integral de Fiscalización "SIF" lleva a cabo el Partido Revolucionario Institucional.

(...)

Por ello, en todo momento debe tomar en cuenta que los argumentos que vierte la parte actora en el asunto que nos ocupa, son oscuros y confusos, de modo que no es posible considerar que exista conducta alguna que sea reprochable por la norma electoral, pues de ninguna manera medio o razón alguna pueden ser los argumentos del quejoso como viables, pues se encuentran redactados en términos anfíbológicos, toda vez que refiere hechos genéricos e imprecisos, ya que se limita a señalar las supuestas situaciones o motivos única y exclusivamente a su punto de vista, sin que exista una prueba idónea con la que acredite los extremos de sus imputaciones; lo que desde luego es absolutamente inverosímil, pues es de explorado derecho que "quien afirma se encuentra obligado a probar", y el quejoso se limita a hacer una serie de imputaciones, sin ofrecer medios de convicción ni tan si quiera medianamente razonables para estimar remotamente posible dichas afirmaciones, de ahí que además resulte impropio por ser frívola la queja en comento, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 30, numeral 1 fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en relación al artículo 440 numeral 1, inciso e) fracciones I, II, III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disposiciones que se citan "ad literam" de la siguiente forma:

(...)

Con base en todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito de cuenta, atendiendo a las reglas generales de la valoración de la prueba, la experiencia y la sana crítica, es debe concluir que el presente procedimiento en materia de fiscalización, a todas luces es plenamente infundado.

(...)

PRUEBAS

1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, *Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de la C. Lucia Virginia Meza Guzmán, candidata a la Gubernatura del Estado de Morelos, de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y del Partido Político Local Redes Sociales Progresistas Morelos, así como a dichos institutos políticos.*

2. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA, *Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de la C. Lucia Virginia Meza Guzmán, candidata a la Gubernatura del Estado de Morelos, de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y del Partido Político Local Redes Sociales Progresistas Morelos, así como a dichos institutos políticos.*

Las pruebas mencionadas con anterioridad se relacionan con todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito, de las que se solicita sean admitidas, ordenar su desahogo y en su momento valoradas y tomadas en cuenta al momento de emitir la resolución correspondiente, misma que necesariamente debe ser declarando infundado el presente procedimiento.

(...)"

XI. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento a la C. Lucia Virginia Meza Guzmán, otrora candidata a la Gubernatura del estado de Morelos.

a) Mediante acuerdo de fecha ocho de abril de dos mil veinticuatro, la Directora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del estado de Morelos del Instituto

Nacional Electoral, notificar el inicio del procedimiento de mérito y emplazar, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias que integraban el expediente de queja, a la otrora candidata a la Gubernatura del estado de Morelos por la Coalición Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos, Lucía Virginia Meza Guzmán. (Fojas 0046 a 0050 del expediente)

b) El trece de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/VE-MOR/0896/2024, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Morelos, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias que integraban el expediente de queja, a Lucia Virginia Meza Guzmán, otrora candidata a la Gubernatura del estado de Morelos, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 0176 a 0194 del expediente).

c) El diecinueve de abril de dos mil veinticuatro mediante escrito sin número, la C. Lucía Virginia Meza Guzmán, entonces candidata a la Gubernatura del estado de Morelos, contestó el emplazamiento de mérito por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios aportados: (Fojas 0114 a 0147 del expediente)

“(…)

CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS

CONTESTACIÓN AL AGRAVIO PRIMERO. EL INFUNDADO SEÑALAMIENTO REALIZADO POR EL DENUNCIANTE MEDIANTE EL CUAL, REFIERE LA OMISIÓN DEL REPORTE DE GASTOS EROGADOS.

El denunciante señala sin fundamento que, en el evento de fecha 31 de marzo de 2024 realizado en Cuautla, Morelos, fueron llevados a cabo gastos y adquisiciones que supuestamente no fueron reportados ante la Unidad Técnica de Fiscalización y los cuales, se pueden observar en el escrito de queja como supuestamente adquiridos y contratados, pero no reportados ante la autoridad fiscalizadora:

Se inserta tabla

*En este sentido, cabe resaltar el denunciante pretende hacer valer ante esta autoridad una omisión dolosa de los gastos erogados en el evento realizado, pues en escrito inicial de denuncia arguye como hecho notorio primigenio, que la denunciada no registró en un primer momento el evento público en la agenda del Instituto Nacional Electoral, sin embargo esto resulta un señalamiento falso e infundado, pues en él, **estuvieron presentes desde el inicio y hasta el fin, personal de auditoría del área de fiscalización de este instituto electoral** quienes se identificaron bajo la orden de visita número **PCF/JMV/622/2024**, donde de manera directa pudieron en un primer momento cerciorar y posteriormente levantar el acta correspondiente debidamente registrada bajo el número **INE-VV-0003201**, donde se desprender la siguiente evidencia **QUE CORRESPONDE ÚNICAMENTE A LO QUE EN LA REALIDAD SÍ FUE UN GASTO O CONTRATACIÓN DE LA CANDIDATA DENUNCIADA DURANTE EL EVENTO EN CUESTIÓN**, misma que fue debidamente reportada ante la autoridad en el Sistema Integral de Fiscalización, y cuyo fundamento es la propia acta de monitoreo del INE que constituye una documental pública con valor probatorio pleno. Es decir, que los gastos y conceptos que encontraron los monitoristas del INE, son los únicos gastos y conceptos que se utilizaron en el evento de Cuautla, y por lo tanto, la lista de gastos y conceptos que los denunciantes señalaron, es falsa y no tiene sustento.*

En el acta de monitoreo, el INE encontró los siguientes hallazgos correspondientes a gastos y conceptos utilizados en el evento de Cuautla:

[se inserta imágenes]

(...)

*Bajo esta línea argumentativa, resulta medular señalar que **todos y cada uno de los hallazgos evidenciados por los auditores del Instituto Nacional Electoral, fueron legalmente reportados ante el Sistema Integral de Fiscalización**, mediante pólizas de gastos generadas y exhibidas ante este organismo, y en cada registro del SIF, correspondiente a esas pólizas, se puede observar la comprobación del gasto con su contrato inclusive.*

(...)

CONTESTACIÓN AL AGRAVIO SEGUNDO. EL INFUNDADO SEÑALAMIENTO REALIZADO POR EL DENUNCIANTE, MEDIANTE EL CUAL, REFIERE UNA SUPUESTA SUBVALUACIÓN DEL GASTO, MISMO QUE FUE LEGALMENTE COMPROBADO.

El sistema de fiscalización de los recursos con que cuentan los partidos políticos tiene por objeto verificar que los ingresos y gastos se lleven a cabo en cumplimiento de las disposiciones aplicables, y mediante sistemas que transparenten la fuente y origen de los recursos, así como el destino de estos. De conformidad con lo establecido en el artículo 41 Bases II y V Apartado B inciso a) numeral 6 de la Constitución, corresponde al Instituto realizar la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y de quienes ostentan candidaturas.

Ello, dado que parte del objetivo del sistema de fiscalización es prevenir la comisión de infracciones y disuadir y evitar su proliferación y comisión futura; lo que significa que el sistema de fiscalización busca fortalecer la transparencia y rendición de cuentas, así como proteger la certeza y buen manejo del erario en posesión de los partidos políticos.

En este sentido, resulta medular señalar que resulta infundado y por otra parte improcedente lo señalado por el denunciante; pues señala sin prueba alguna que los materiales y servicios adquiridos fueron subvaluados, refiriéndose a los precios establecidos en la matriz elaborada por el INE para la elección del 2021, señalando que lo mínimo erogado debería de ser \$253,725.

En este sentido y como se manifestó en líneas anteriores, los costos y servicios adquiridos fueron plenamente reportados y comprobados ante el Sistema Integral de Fiscalización mediante los contratos proporcionados ante esta autoridad, donde se puede reflejar de manera transparente los costos de cada material utilizado en el evento materia de denuncia.

Por ultimo y así convenir a los intereses de la denunciante, desde este momento se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1. LA DOCUMENTAL. *Consistente en la exhibición de la credencial de elector vigente, legalmente emitida por el Instituto Nacional Electoral, en fecha 2017, con la cual, se acredita la personalidad de la suscrita.*

2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. *Consistente en acta de monitoreo realizada por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, radicada bajo el número **INE-VV-0003201** de fecha 31 de marzo de 2024, bajo la orden de visita **PCF/JMV/622/2024**, realizada por los empleados Martínez Cortés Laura Itzel (No. Empleado 353462), Rosas Torres Bertha Cecilia (No. Empleado 36735), Escobar Mondragón Adolfo (No. Empleado 285065) y Palacios Peña Antonio (No. Empleado 418043).*

3. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. *Consistente en las pólizas de gastos que obran en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral referidas en el cuerpo del presente escrito de contestación y de las cuales, esta Unidad Técnica deberá de hacerse llegar en merito de sus facultades de investigación, con el objetivo de comprobar todos y cada uno de los gastos reportados mediante los respectivos contratos exhibidos en dicha plataforma reguladora.*

4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la denunciante.*

5. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. *Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte denunciante.*

(...)"

XII. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento al Partido Político Redes Sociales Progresistas Morelos.

a) El dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Morelos, su apoyo y colaboración a efecto de notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a la Representante Propietaria del Partido Redes Sociales Progresistas Morelos. (Fojas 0108 a 0113 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se recibió respuesta alguna.

XIII. Razones y Constancias

a) El doce de abril de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia de las capturas obtenidas derivadas de la búsqueda en internet de los links otorgados por la quejosa, con el propósito de verificar la existencia de su contenido. (Fojas 0057 a 0066 del expediente)

b) El primero de abril de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia de la agenda de eventos de la candidata denunciada, Lucía virginia Meza Guzmán, en la que se advirtió el reporte del evento público denominado

ARRANQUE DE CAMPAÑA, celebrado en el Cuautla Morelos el día treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro, clasificándose como ONEROSO. (Foja 0206 a 0208 del expediente)

c) El ocho de mayo de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, en medio digital (se agregó un disco compacto) las constancias registradas que obran en el Sistema Integral de Fiscalización en la contabilidad con ID 10987 relacionadas con el Informe de Campaña de la entonces candidata a la Gubernatura de Morelos, Lucia Virginia meza Guzmán, consistentes en: pólizas, aviso de contratación, contrato, comprobante de pago, expediente de proveedor y muestras. (Foja 0272 a 0274 del expediente)

XIV. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El nueve de abril de dos mil veinticuatro, nueve de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/13315/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en función de Oficialía Electoral, la certificación de la existencia de los links vinculados al evento denunciado por la quejosa. (Fojas 0051 a 0056 del expediente).

b) El doce de abril de dos mil veinticuatro, se recibió el acuerdo de admisión y se abrió el expediente INE/DS/OE/382/2024 por parte de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en función de Oficialía Electoral. (Fojas 0067 a 0069 del expediente).

b) El dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio número INE/DS/1214/2024, mediante el cual se remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/335/2024, a través de la cual se certificó el contenido de las direcciones electrónicas referidas. (Fojas 0070 a 0080 del expediente).

XV. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría).

a) El tres de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/510/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría, que indicara si en los recorridos del personal adscrito a la Unidad Técnica de Fiscalización se detectó la realización del evento público "Caminata mitin de arranque de campaña", y en caso afirmativo remitiera el Acta de Verificación en comento. (Fojas 0209 a 0213 del expediente)

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/329/2024/MOR

b) El seis de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio número INE/UTF/DA/1558/2024, mediante el cual se comunicó que personal de fiscalización asistió a dicho evento por lo que se generó acta de visita de verificación No. INE-VV-0003201 (Fojas 0214 a 0271 del expediente)

XVI. Acuerdo de alegatos. El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 0275 y 0276 del expediente).

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Javier García Tinoco Representante de morena	INE/UTF/DRN/29541/2024 21 de junio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	0277 a 0280
Partido Acción nacional	INE/UTF/DRN/29544/2024 21 de junio de 2024	27 de junio de 2024	0281 a 0287
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/29545/2024 21 de junio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	0288 a 0294
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/29546/2024 21 de junio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	0295 a 0301
Lucía Virginia Meza Guzmán	INE/UTF/DRN/29543/2024 21 de junio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	0302 a 0308
Partido Redes Sociales Progresistas	INE/UTF/DRN/29547/2024 21 de junio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	0309 a 0315

XVII. Cierre de instrucción. El once de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 316-318 del expediente)

XVIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El doce de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado por votación unánime de

las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Normatividad Aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio tempus regit actum, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**².

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público debe verificarse si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia de las previstas en la normatividad. De

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

ser así, existirá un obstáculo que impida la válida constitución del procedimiento e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización las causales de improcedencia planteadas por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática se examinan a continuación:

- **Frivolidad de los hechos denunciados**

En relación con la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1 fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en relación con el artículo 440, numeral 1, inciso e) fracciones I, II, III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dichos preceptos disponen lo siguiente:

***“Artículo 30.
Improcedencia***

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

(...)”

“Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

(...)

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose como por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral.

(...)”

De lo anterior, se desprende que la frivolidad de los hechos denunciados constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización. En tal sentido, resulta relevante el análisis de dicha causal, misma que fuera invocada por el sujeto incoado en su escrito de respuesta al emplazamiento que le fue notificado por esta autoridad.

En este orden de ideas y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de las hipótesis normativas antes citadas, es necesario precisar que los conceptos de gasto que se advierten de las pruebas adjuntas al escrito de queja referido con anterioridad son presuntos egresos no reportados por propaganda electoral visible en eventos de campaña, así como la subvaluación de ellos.

A decir del partido en comento, las acusaciones vertidas son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

En esa tesitura, es menester contrastar las características de lo presentado por el quejoso con aquellas señaladas en la causal de improcedencia en comento con la finalidad de verificar si se actualiza en el caso que nos ocupa, lo que se expone a continuación:

a) Por cuanto hace al requisito señalado en la fracción I del inciso e), numeral 1 del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es preciso señalar que la misma no se actualiza, en atención a que los hechos denunciados tienen por finalidad el ejercicio de las atribuciones conferidas por la normatividad a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, contenidas en sus artículos 192, numerales 1 y 2; 196, numeral 1 y 199, numeral 1 incisos a) y c), por versar sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

b) Por lo que respecta al requisito señalado en la fracción II, es importante destacar que el quejoso denuncia, entre otras conductas, la vulneración a la normatividad en materia de origen y destino de los recursos por parte de una candidatura que aspira a la obtención de un cargo público en el actual Proceso Electoral Local, acompañando pruebas, razón por la cual no se actualiza el requisito referido con anterioridad.

c) Respecto al requisito contenido en la fracción III del artículo en comento, y como ya se expuso en el inciso a) del presente considerando, los hechos denunciados por el quejoso en su escrito de mérito se relacionan con el origen, monto, destino y

aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023- 2024 en el estado de Morelos, motivo por el cual de acreditarse son susceptibles de constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. En tal sentido, no se actualiza la hipótesis referida.

En virtud de lo anterior, resulta claro que no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a efecto de tener por cierto que los hechos denunciados deban ser considerados como frívolos y que, por tanto, se actualice la causal de improcedencia establecida en el diverso artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

- **La derivada de la fracción IX del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores**

Por otra parte, respecto de la causal de improcedencia prevista en el artículo 30 numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, dicho precepto dispone lo siguiente:

**“Artículo 30.
Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

IX. En las quejas vinculadas a un Proceso Electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la UTF mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, lo cual será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente. (...)”

De lo anterior, debe precisarse que los medios por los que se pretenden acreditar los hechos denunciados no se constriñen exclusivamente a publicaciones en redes sociales del entonces precandidato, pues dentro de la temporalidad de campaña se

denuncia la erogación de gastos derivado de la celebración de un evento de campaña que escapan a lo mostrado en las redes sociales de la incoada, por lo que no se cumple el supuesto previsto en la fracción IX del artículo referido.

Consecuentemente, se concluye que no se actualizan las causales de improcedencia esgrimidas por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

4. Causal de sobreseimiento. Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala que:

“Artículo 32.
Sobreseimiento

El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

*1. El procedimiento respectivo haya **quedado sin materia**”*

[énfasis añadido]

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I del referido Reglamento.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

A mayor abundamiento, los hechos materia de la queja se describen a continuación:

Se recibió un escrito de queja signado por Javier García Tinoco en su carácter de Representante Propietario del partido político Morena ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en contra de la Coalición Dignidad

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/329/2024/MOR

y Seguridad por Morelos Vamos Todos, integrada por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática y Partido Redes Sociales Progresistas Morelos y su entonces candidata a la Gubernatura del estado de Morelos Lucía Virginia Meza Guzmán, denunciando presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, en específico la presunta omisión de reportar gastos y/o la subvaluación de los gastos derivados de la celebración de un evento de inicio de campaña dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Morelos.

Derivado de lo anterior, el cinco de abril de dos mil veinticuatro la autoridad instructora acordó iniciar el procedimiento que por esta vía se resuelve.

Ahora bien, en relación con el análisis de los hechos denunciados en el escrito de queja, donde únicamente se presentaron como pruebas imágenes, videos contenidos en enlaces de internet difundidos en la red social “x” y de noticieros locales, se identificó la posible realización de gastos en eventos y propaganda.

Por tanto, con el objetivo de cumplir plenamente con el principio de exhaustividad y obtener certeza sobre la existencia y el contenido específico de las direcciones de internet que motivaron el inicio de este procedimiento, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Oficialía Electoral certificar la existencia y el contenido de las URL aportadas:

ID	Dirección electrónica
1	https://twitter.com/LucyMezaGzm
2	https://x.com/LucyMezaGzm/status/1774467640997666943?s=20
3	https://www.jornada.com.mx/noticia/2024/03/04/estados/lucy-meza-se-registro-como-candidata-al-gobierno-de-morelos-9958#:~:text=Ciudad%20de%20M%C3%A9xico.,el%20pr%C3%B3ximo%20%20de%20junio
4	https://x.com/LucyMezaGzm/status/1774976262299140242?s=20
5	https://fb.watch/rciS6wczg/

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/329/2024/MOR

Por lo anterior, mediante Acta Circunstanciada identificada como INE/DS/OE/CIRC/335/2024, del doce de abril de dos mil veinticuatro la Dirección del Secretariado remitió la certificación correspondiente.

En virtud de la sustanciación del procedimiento de mérito, se procedió a emplazar los sujetos incoados a efecto de que se manifestaran conforme a Derecho, respecto de los hechos imputados, motivo por el cual tanto la ciudadana denunciada como los partidos que integran la coalición que la representó, dieron contestación a los emplazamientos formulados, realizando las manifestaciones que estimaron pertinentes afirmando la celebración del evento denunciado el pasado 31 de marzo de dos mil veinticuatro.

Así, se tiene que la otrora candidata incoada realizó un evento con motivo del arranque de su campaña, subiendo a sus redes sociales imágenes que presuntamente corresponden a la celebración del evento, en donde supuestamente se realizaron diversos gastos por la celebración del mencionado evento.

Precisado lo anterior, es dable señalar que con motivo de los hechos denunciados se requirió información a la Dirección de Auditoría a efecto de conocer si de sus recorridos se obtuvo acta de verificación respecto del evento denunciado.

En respuesta de la Dirección de Auditoría, en pleno ejercicio de sus atribuciones mediante su oficio INE/UTF/DA/71558/2024 manifestó inequívocamente que personal de fiscalización asistió para realizar la visita de verificación al evento, “inicio de campaña del día 31 de marzo de 2024”, generando el **Acta No. INE-VV-0003201** en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, (SIMEI), a efecto de identificar los gastos que deben ser reportados en el informe correspondiente, procediendo a descargar el acta en comento:

Visitas de Verificación

No.Acta:INE-VV-0003201:	Pro.Elec: PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024
Visita de Verificación: EVENTO	Periodo/Ámbito:CAMPAÑA
Fecha: 31/03/2024	Orden de Visita No:PCF/JMV/622/2024
Ubicación:CALLE SUREÑO CARRANZA, No., Col. EMILIANO ZAPATA, C.P.62744, CUAUTLA, MORELOS	
Sujeto(s) Obligado(s):PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	Entidad:MORELOS

Cabe señalar que la documentación proporcionada por la Dirección del secretariado y la Dirección de Auditoría, constituyen pruebas documentales públicas, que de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Por lo anterior, es importante señalar que las visitas de verificación constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente, respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los ingresos y gastos que realicen los partidos políticos durante el periodo de campaña; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los institutos políticos.

En esta tesitura, las visitas de verificación constituyen una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia, respecto de la información contenida en los informes de ingresos y egresos del periodo de campaña que presenten los institutos políticos, a efecto de cotejar que hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen de los recursos.

Bajo esa circunstancia, se determinará lo correspondiente a los resultados de los procedimientos de monitoreo y visitas de verificación en el Dictamen y la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña, según sea el caso, que en su momento apruebe el Consejo General.

En ese sentido, como se ha precisado de forma paralela a la sustanciación del presente procedimiento la autoridad fiscalizadora ejecutó sus procedimientos de monitoreo y verificación vinculados a la revisión de Informes de Campaña de los sujetos obligados que contendieron en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024; en los cuales se aprecia que serán materia de estudio los presuntos gastos

vinculados al evento denunciado toda vez que éste fue verificado por personal de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Bajo esta coyuntura, y en virtud de que el quejoso solicitó que fuera investigado mediante un procedimiento administrativo sancionador, el probable incumplimiento de la Coalición Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos, integrada por los Partidos Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática y Partido Redes Sociales Progresistas Morelos, la presunta omisión de reportar gastos y/o la subvaluación de los gastos derivados de la celebración de un evento de inicio de campaña en el estado de Morelos, y toda vez que esa conducta ha sido observada en el marco de la revisión a los informes de ingresos y egresos de campaña de los sujetos obligados en el Proceso Electoral que transcurre, corresponde un inminente pronunciamiento por parte de la autoridad fiscalizadora, respecto de los hechos denunciados en el Dictamen correspondiente, por lo que procede **sobreseer** el procedimiento sancionador en que se actúa.

Lo anterior, en virtud de que esta autoridad al tener por recibido el escrito de queja, determinó realizar diligencias a efecto de allegarse de elementos que le posibilitaran un pronunciamiento; sin embargo, al advertir de su análisis previo que los hechos denunciados serán materia de un pronunciamiento por esta misma autoridad fiscalizadora en el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondiente a la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados, el presente procedimiento se ha quedado sin materia por lo que se actualiza la causal prevista en la fracción I, del numeral 1, del artículo 32, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/20021, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. - El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución

*impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. **Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un***

medio distinto, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPJDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

Adicionalmente, no se debe soslayar que, el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es sobreseer el presente procedimiento al actualizarse la causal de **sobreseimiento** contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

Por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad considera que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización señalada en el artículo 32, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de

Fiscalización, debido a que toda vez que las operaciones relacionadas con los conceptos de gasto y propaganda materia del evento denunciado fueron observados a los sujetos denunciados en el marco de la revisión de los informes de campaña y serán materia de pronunciamiento en el Dictamen y en su caso, en la Resolución correspondiente, el presente procedimiento ha quedado sin materia, por lo tanto, lo procedente es decretar el **sobreseimiento**, por lo que respecta a los hechos denunciado.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y aa), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, instaurado en contra de la Coalición Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos, integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Partido Redes Sociales Progresistas Morelos y de su entonces candidata a la Gubernatura del estado de Morelos, Lucía Virginia Meza Guzmán, en los términos del **Considerando 4** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Partido Redes Sociales Progresistas Morelos, así como a la otrora candidata a la Gubernatura del estado de Morelos, Lucía Virginia Meza Guzmán, de conformidad con el artículo 8 numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. Notifíquese en el correo electrónico proporcionado a Javier García Tinoco, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f), fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/329/2024/MOR

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**